



Juicio No. 11333-2021-00472

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE

LOJA. Loja, martes 16 de marzo del 2021, las 12h34. **VISTOS:** Comparece el señor Diego Vicente Cárdenas Chiriboga, de fojas 17 a 25 de los autos; e indica que dirige su acción de protección en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador, en las personas de Ing. Jorge Aurelio Hidalgo Zavala, Ministro de la Cartera de Estado demandada; o de quien ejerza el ministerio. Solicita se cuente en el proceso con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Delegada en Loja. **1.** En lo principal de su demanda señala: I. Narración y relación circunstanciada de los hechos con la violación a los derechos constitucionales: Que se ha omitido el pago de su remuneración sobre la base de su trabajo conforme el cargo que desempeñó. Que fue servidor público del Ministerio de Transportes y Obras Publicas por un periodo de más de 35 años, ocupando inicialmente algunos cargos administrativos. Que con fecha 16 de Febrero 2011 el Ing. José Antonio Becerra Subsecretario Regional 7 mediante Memorando No. SUBREG7-2011-00065-ME comunica a la Lic. Shamel Valdivieso lo siguiente: "(...) Luego de analizar los perfiles e historial institucional, en común acuerdo con los Funcionarios del Departamento de Desarrollo Institucional de Quito, se consideró al Dr. Diego Cárdenas Chiriboga, de la Dirección Provincial del MTOP-Loja, para que asuma las funciones de ^a PATROCINIO LEGAL JURIDICO DF LA SUBSECRETARÍA ZONAL 7 DEL MTOP". Que Con fecha 02 de marzo de 2011 se emite la acción de personal Nro. 17043, en la que se determina lo siguiente: **EXPLICACIÓN:** La Coordinadora General Administrativa Financiera, en uso de las atribuciones legales que le concede el Acuerdo Ministerial N° 067 de 1 de Diciembre de 2010: **Resuelve:** Designar al Ing. CARDENAS CHIRIBOGA DIEGO VICENTE, como COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA de la Subsecretaria Zonal 7 del MTOP, de conformidad al pedido realizado mediante memorando SUBREG7-2011-00072-ME. **Antecedentes:** memorando SUBREG7-2011-0072-ME, del 17 de febrero del 2011. Que, desde esta fecha hasta el fin de su gestión en dicha entidad, ocupó entonces el cargo de COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA, percibiendo un salario de \$USD. 1030,00, equivalente al de un servidor SP4; cuando lo correcto y constitucionalmente válido era que su remuneración debía sujetarse a la de este cargo, equivalente al grado SP7, esto es con una remuneración de \$1.676,00 generándose una diferencia salarial que viola sus derechos constitucionales. Que pese a los constantes requerimientos solicitando que se realice su justo pago, conforme al Manual de Clasificación de Puestos, Serie de Asesoría Jurídica Zonal 2012 aprobado por el MTOP (oficios Nro. MTOP-AJSUB7-2015-0035-M de 10 de marzo de 2015 dirigido a la Ing. Emilly del Rocío Angulo, MTOP-AJSUB7-2015-0036-M de 11 de marzo de 2015 dirigido al Ing. Israel Vinicio Villavicencio Subsecretario Regional 7, MTOP-AJSUB7-2015-0042-M de 25 de marzo de 2015 dirigido al Ing. Israel Vinicio Villavicencio

Subsecretario Regional 7) nunca existió contestación motivada del porque no podía acceder a la remuneración que le correspondía por el nuevo cargo que ocupaba y por las nuevas actividades que realizaba, DESDE EL AÑO 2011. Que con fecha 28 de mayo de 2015, el Ing. Israel Vinicio Villavicencio García Subsecretario Regional 7, en la cual mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG7-2015-0499 dirigido al Dr. Eduardo Noboa Coordinador General Administrativo Financiero, le solicita lo siguiente: ^aCon la finalidad de dar continuidad con el trámite solicitado por el Dr. Diego Vicente Cárdenas Chiriboga, mediante memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2015-0036-M, de 11 de marzo de 2015 (¼) Con estos antecedentes y en virtud del desempeño hasta ahora demostrado en las actividades a él encomendadas, quien ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la acción de personal Nro. 170403, suscrita por la Superioridad Institucional, coordinando y evaluando las actividades y procedimientos contractuales, judiciales, legales y administrativos requeridos por la Subsecretaria Regional 7; y, por considerar justa su petición, me permito solicitar de la manera más comedida se dé continuidad con el trámite de reclasificación tal como lo establece la Unidad de Procesos: Denominación: Analista Jurídico Zonal 3; Nivel: Profesional; Unidad o Proceso: Asesoría Jurídica Zonal; Rol: Ejecución y Coordinación de Procesos: Grupo Ocasional: Servidor Público 7; Grado: 13; Nivel de aplicación: Zonal, ya que en la actualidad mantiene el Cargo de Coordinador Jurídico Zonal con grupo ocupacional de Servidor Público 4°. Que, la única respuesta que obtuvo mediante Memorando Nro. MTOP-DATH-2015-1788-ME de fecha 11 de junio de 2015 sin motivación alguna fue: ^aNo es posible atender, ya que este proceso se lo realizará a nivel nacional, más no a nivel individual°. Que mediante Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2017-0153-M de fecha 15 de noviembre de 2017 solicitó al Dr. Nilo Patricio Villareal Benavides el ^aPago de Salario Justo° sin embargo su única respuesta fue que ^aya se encuentra atendido en oficio MTOP-DARH-2017-2045-ME°. Que finalmente, en el mes de diciembre 2020 obtuvo la jubilación en la entidad que laboró por más de 35 años. Considera que los derechos constitucionales violentados son: Motivación; el Derecho a una vida digna; Seguridad Jurídica; El derecho a una justa remuneración; y el Derecho a la Igualdad. En su actual situación la jubilación que percibió se la calculo única y exclusivamente en base al puesto en el que se desempeñó hasta el día 01 de marzo de 2011, es decir bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 4, con una remuneración mensual de \$1030.00 dólares. Cuando lo correcto debió ser que se le calcule su jubilación en base al grupo ocupacional de Servidor Público 7, con una remuneración mensual de 1676.00 dólares, perjudicando de esta manera el poder garantizar tanto a su familia como a su persona el derecho a poder acceder al derecho a una vida digna en la que se garantice su salud, alimentación, vivienda, educación, vestimenta y todos los servicios sociales que necesitamos, pues ahora se encuentro desempleado. Pretende que en sentencia se acepte la presente acción de protección declarando que la falta la omisión en el pago de su justa remuneración con su cargo y funciones, violenta los derechos constitucionales de: Motivación, Vida Digna, Trato

Igualitario; No discriminación, Remuneración justa; y, Seguridad Jurídica; y como medidas de reparación se proceda: a) Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas al pago de la diferencia de los valores que debió haber recibido en virtud del cargo de Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, desde su posesión en este cargo, hasta la finalización, considerando el salario SP7. b) Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la entidad pública que corresponda que, el pago de su jubilación se lo realice de acuerdo a la remuneración acorde a SP7, pensión jubilar que tendera que ser re calculada. c) Y, conforme al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciso 2, solicita también la reparación material por concepto de los gastos efectuados con motivo de la presente acción, que será justificados ante el Juez Contencioso Administrativo, con la presentación de facturas. **2.** Radicada la competencia mediante el sorteo de respectivo (fs. 25 vta.); se admite a trámite la acción de protección (fojas 26). Cumplida la citación a la entidad accionada, en la persona de su representante legal, así como la notificación a la Procuraduría General del Estado, se convoca a la Audiencia Pública, la misma que se lleva a efecto el día 26 de febrero de 2021 y su reanudación el 1 de marzo del 2021, diligencia en la que se ha escuchado a las partes y a las personas que se a petición del accionante se ha solicitado se cuente en la presente acción, en la Audiencia Pública en forma oral se pronunció sentencia rechazando la acción planteada, siendo el caso que la misma debe fundamentarse por escrito conforme lo prevé la ley, para hacerlo previamente se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección. **SEGUNDO.-** La presente acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial u violación de trámite que incida en la decisión de la causa, se declara la validez de lo actuado. **TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, señala: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o. Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón

de ser, en la cuestión de convertir al Juez ordinario en un Juez con facultades constitucionales. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado°. **CUARTO.- 4.1** El día de la audiencia pública compareció el abogado del accionante, quien en lo fundamental se ratificó en el libelo inicial de la acción, indicando que su acción se basa en la omisión de pago de una justa remuneración sobre la base del trabajo y cargo que desempeñó el señor Diego Vicente Cárdenas, quien fue servidor público del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por más de 35 años. **4.2** La entidad accionada Ministerio del Transporte y Obras Públicas a través de su Procurador Judicial, señaló: Que el pago de honorarios profesionales solicitado por la parte accionante se encuentra prohibido por la Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 215-15-SEP, mediante la cual prohíbe al Estado Ecuatoriano condenar en costas al pagar honorarios profesionales del abogado defensor violentado la seguridad jurídica por lo que esta pretensión resulta improcedente. Afirmó que la pretensión del accionante es el pago de dinero y solicita se le cancele la jubilación y todos conocemos que quien paga la jubilación es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo tanto la vía idónea es la contenciosa administrativa. Que el Coordinador General de asesoría jurídica es un servidor público 7, y es la persona que le ha otorgado procuración judicial, la máxima autoridad respecto al tema de abogados del Ministerio de Transporte y Obras públicas, no se refirieron al puesto que existe acá en territorio, querer venir a inducir al error a su autoridad me parece una deslealtad procesal. El servidor Cárdenas desempeñó varios cargos administrativos en la institución hasta el 2010 donde se expide el acuerdo ministerial 36-2010, en donde se expide el estatuto orgánico organizacional de procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se lo expide en base a la Constitución del 2008. El primer subsecretario regional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas pide que se lo nombre al Dr. Diego Cárdenas Chiriboga, que era servidor de la dirección provincial de Loja, como patrocinio legal jurídico de la subsecretaria zonal 7, en oficio 65; posterior en oficio 72 pide nuevamente que se lo nombre como patrocinio legal en la subsecretaria zonal 7, en respuesta a este oficio lo nombran como Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, esta es una designación no una recategorización, no es una escala, no es reclasificación, es simplemente un designación, con la misma partida pero cambiándole el cargo, en ese momento no había una escala salarial que diga que él tenía que ganar el sueldo de un SP7, por eso simplemente a su cargo que era SP4 de la dirección provincial de Loja, lo cambian a coordinador zonal de asesoría jurídica con el mismo sueldo, no había

ninguna norma que diga que él debía ser un SP7. En la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales de 2012 se expide el manual de puestos de MTOP, en donde en la Subsecretaría Zonal en la serie de asesoría zonal existen 3 puestos, analista jurídico zonal 3 que es la máxima autoridad, analista jurídico zonal 2 y analista jurídico zonal 1. En el 2021 cuando lo nombra coordinador zonal jurídico no existía, un año después se establece la clasificación de puestos con el orgánico funcional. Si quería el sueldo de un analista jurídico zonal 3, debió de conformidad con el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, debió participar en el concurso de méritos y oposición. Que el 14 de mayo del 2018 se convoca a concurso para analista jurídico zonal 3 en donde el accionante participo y yo resulte ganador del concurso y soy el analista jurídico zonal 3 desde el 1 de agosto del 2018, en el manual de puesto no existe el coordinador jurídico zonal 3 solo consta analista jurídico zonal 3. El accionante nunca fue analista jurídico zonal 3, por lo que resulta inadmisibles lo solicitado. No existe vulneración de derechos constitucionales por lo que solicita el rechazo de la presente acción de protección por improcedente por querer cobrar dineros que son una mera expectativa. **4.3** La Procuraduría General del Estado a través de su defensor declarado parte señaló: Que la presente acción de protección pretende que se reconozca un posible derecho una expectativa respecto a una remuneración justa, pero este es un aspecto de carácter patrimonial los cuales tienen que ser tutelados cuando exista razón, justificación, se prueba la veracidad de los hechos y de la acción por parte del estado para atenderlo ,pero para esto existe acciones de carácter ordinaria llamadas procesos de impugnación de derechos subjetivos ante un tribunal contencioso administrativo. Que la actual Corte Constitucional es clara al indicar que no se puede desnaturalizar la acción de protección para tratar asuntos de naturaleza infraconstitucional, cuando se quiere probar la veracidad de los hechos el camino no es la vía constitucional si no la vía ordinaria. El accionante señala que el derecho vulnerado es no haber recibido la justa remuneración del cargo de analista jurídico zonal 3, para acceder a ese cargo se debía hacer una reclasificación de las funciones que realiza cada empleado y se ubique a ese personal en el cargo que le corresponde pero esa reclasificación es propia del Ministerio del Trabajo por mandato legal quien debe establecer de acuerdo al perfil, a la experiencia, determinar en que cargo le correspondería pero eso no se realizó a lo mejor por una negligencia propia del accionante, pero no fue realizada por el organismo competente. El accionante ya salió de la institución y pretender que en este momento se haga una reclasificación y una reliquidación es impropio porque no existe un reconocimiento legal que determine esa posibilidad. La otra forma de acceder al cargo de analista jurídico 3 es la de ascenso a través del concurso de méritos y oposición. Al no existir una violación ni una limitación de derechos constitucionales de los que se ha señalado la presente acción de protección es improcedente al existir la vía contencioso administrativa para hacer valer sus derechos, no se está limitado el acceso a la justicia lo que se pretende es saltarse un procedimiento ordinario y a través de la acción de protección se establezca un derecho, por lo que solicita se rechace la presente acción de

protección. **QUINTO: 5.1** Refiere el accionante que se ha vulnerado el derecho a la motivación. La motivación constituye un elemento básico de toda decisión judicial o administrativa, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expide una decisión determinada. En el presente caso, el accionante considera que la respuesta emitida mediante memorando Nro. MTOP-DATH-2015-1788-ME, de fecha 11 de junio de 2015, en que se señala, ^a No es posible atender, ya que este proceso se lo realizará a nivel nacional, más no a nivel individual^o, esto ante la solicitud de reclasificación que ha sido solicitado por el peticionario. En criterio de esta juzgadora, de manera muy sucinta, se han expresado que el motivo por el que no se atiende la petición del accionante.

5.2 Que se ha vulnerado el derecho a una vida digna.- De conformidad con el Art. 66 de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas: (¼) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, es decir, la Constitución de la República vigente garantiza el respeto a la dignidad de la persona humana; y, esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión, pues el Art. 66 numeral 5 de la Constitución establece de manera expresa ^a El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás^o; de lo que se colige que más que un derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplados en nuestra Constitución, pues este derecho atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. El derecho a la vida digna implica la satisfacción de las necesidades, vale preguntarse entonces ¿qué es la necesidad? Es la sensación de falta de satisfacción, acompañada del deseo de satisfacerla, sin embargo muchas veces se confunde y se defiende al dinero y al poder. El accionante con el desempeño de su trabajo y el pago de su remuneración ha tenido pleno acceso a estos derechos y a la satisfacción de sus necesidades.

5.3 La Constitución de la República del **Ecuador** del 2008, en el Art. 82 proclama el derecho a la **seguridad** jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley. De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos

que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En el presente caso, aplicando el derecho a la seguridad jurídica, correspondía al accionante de conformidad con lo que señala el Art. 228 de la Constitución de la República promover su ascenso mediante el respectivo concurso de méritos y oposición, pues la norma invocada señala: ^aEl ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley^¼; y, para el presente caso, oportuno es considerar que el concurso de merecimientos y oposición existió y que incluso se obtuvieron resultados que le fueron adversos a la accionante.

5.4 El derecho a una justa remuneración: Tal como lo determina el Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador: ^aLa remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos. A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se deben tener en cuenta para los efectos de la remuneración. (Art. 79 CT.) El accionante afirma que ha efectuado labores de patrocinio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por lo que le corresponde ganar la remuneración de servidor público 7, sin embargo, consta del proceso la Resolución Nro. MRL-FI-2012-0719, emitida por la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, mediante la cual se expide el manual de Descripción, Valoración y clasificación de puestos del Servicio Público, que administra el Ministerio de Relaciones Laborales, de dicha resolución se advierte que corresponde a servidor público 7, la denominación de ^a Analista Jurídico de convenios y contratos^o (fs. 46), en lo referente a coordinación de asesoría jurídica; y a la denominación de Analista Jurídico Zonal 3, en la serie de asesoría Jurídica Zonal, no consta la denominación alegada por el accionante de Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica. No existe prueba en el proceso que el accionante haya efectuado el patrocinio de la causas que correspondan al Ministerio de Transportes y Obras Públicas.

5.5 Finalmente afirma el accionante, que se ha vulnerado su derecho a la igualdad.- La Constitución, que se encuentra en vigencia desde Octubre del 2008, consagra la equidad, igualdad y no discriminación como preceptos a los cuales debemos regirnos, con el fin de conseguir una sociedad que brinde iguales oportunidades, participación equitativa y la eliminación de usos y prácticas discriminatorias entre las y los habitantes del Ecuador. El texto

constitucional consagra como un deber primordial del Estado, el garantizar ^a el efectivo goce^o de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, exigiendo su inmediata aplicación en los ámbitos público, administrativo y judicial. El ejercicio de estos derechos se regirá por principios de igualdad y no discriminación como lo establece el art. 11 N^o 2 ^a Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.^o Estos preceptos son el marco en el cual las acciones del Estado deben circunscribirse, para el caso en análisis así: Las y los ecuatorianos podrán desempeñar funciones públicas mediante un sistema de selección en base a méritos y con criterios de equidad y paridad de género, generacional y de igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. En la participación política, el Estado promoverá la representación paritaria entre mujeres y hombres. Fomentará el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos deberes, derechos y oportunidades. En causa, no se verifica que se haya vulnerado el derecho a la igualdad del accionante. Considera esta juzgadora que el accionante pretende la declaración de un derecho, lo que torna en improcedente la acción planteada, de conformidad con lo que señala el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, debiéndola rechazársela.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la Acción de Protección, propuesta por DIEGO VICENTE CÁRDENAS CHIRIBOGA, por improcedente. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- NOTIFIQUESE.-

JARAMILLO JUMBO MARTHA ELIZABETH

JUEZA